

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PURIFICACION TOLIMA

Purificación Tolima, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Rad.: 2021-00170-00 (6625)
De : YULI PAOLA PORTELA
Vs.: LILIANA CASTAÑEDA MANJARREZ

Ante este Despacho la señora **YULI PAOLA PORTELA**, en nombre propio, instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **LILIANA CASTAÑEDA MANJARREZ**, a fin de obtener por intermedio de éste Juzgado el pago de unas obligaciones dinerarias.

Frente a lo que solicita el togado en el acápite de sus pretensiones:

“PRIMERA LETRA DE CAMBIO

•Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) MCTE, Por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 1 de marzo de 2019.

•Por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, desde el día 1 de marzo de 2019 **hasta el 1 de junio de 2019.**

•Por el Valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento en que se constituyó en mora, esto es **desde el 1 de junio de 2019** hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa del 1.5 del fijado para el interés bancario corriente de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.”

SEGUNDA LETRA DE CAMBIO

•Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) MCTE, Por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 1 de agosto de 2019.

•Por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, desde el día 1 de agosto de 2019 **hasta el 1 de febrero de 2020.**

•Por el Valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento en que se constituyó en mora, esto es **desde el 1 de febrero de 2020** hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa del 1.5 del fijado para el interés bancario corriente de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.”

“TERCERA LETRA DE CAMBIO

•Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) MCTE, Por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 1 de septiembre de 2019.

•Por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, desde el día 1 de septiembre de 2019 **hasta el 1 de febrero de 2020.**

•Por el Valor de los intereses comerciales moratorio sobre la anterior suma de dinero desde el momento en que se constituyó en mora, esto es desde el **1 de febrero de 2020** hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa del 1.5 del fijado para el interés bancario corriente de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.”

CUARTA LETRA DE CAMBIO

•Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000.00) MCTE, Por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 1 de octubre de 2019.

•Por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, desde el día 1 de octubre de 2019 **hasta el 1 de febrero de 2020.** obligación a la tasa del 1.5 del fijado para el interés bancario corriente de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.”

Y, QUINTA LETRA DE CAMBIO

•Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00) MCTE, Por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 1 de noviembre de 2019.

•Por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, desde el día 1 de noviembre de **2019 hasta el 1 de febrero de 2020**

•Por el Valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento en que se constituyó en mora, esto **es desde el 1 de febrero de 2020** hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa del 1.5 del fijado para el interés bancario corriente de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.”

De lo anterior claramente se puede deducir que en cada una de las cinco pretensiones, se estaría cobrando un día como interés de plazo y como interés corriente.

Así las cosas, este Despacho considera que no se han determinado con claridad y exactitud tanto las pretensiones de la demanda, por lo tanto, esta no ajusta a lo normado en el numeral 4. de art. 82 del C. G. del Proceso; “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”

“Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste solo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen “con precisión y claridad”, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, si el Juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda (...).”¹

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco Pag.502

Puestas así las cosas, el Despacho considere que la demanda no reúne los requisitos formales conforme lo dispone el numeral 1. Del inciso tercero del art. 90 Ibidem; razón por la cual, el Juzgado la inadmitirá, para que dentro término de cinco (5) días la parte demandante las subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: La señora YULI PAOLA PRTELA actúa en nombre propio por ser este un proceso de única instancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



CC-BY-NC-SA
GABRIELA ARAGON BARRETO